

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELLICENIA QUICENO RAMIREZ
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL
RADICADO: 170014003002-2022-00162-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 71
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELLICENIA QUICENO RAMIREZ
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL
RADICADO: 170014003002-2022-00162-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por ELLICENIA QUICENO RAMIREZ con C.C. 34.000.371, en contra EPS SALUD TOTAL tramite al cual se vinculó a la ADRES, IPS ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S., IPS CLINICA SAN RAFAEL.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y la salud de **ELICENIA QUINCENO RAMIREZ**.
2. **ORDENAR a** la EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia y si aún no lo ha hecho, se garantice a través de la IPS autorizada la programación de el examen diagnostico denominado **“QUIMIOTERAPIA HOSPITALRIA O INTRAMURAL”** con la IPS ONCOLOGOS DE OCCIDENTE, así como cita para la valoración del resultado diagnóstico con el especialista competente.
3. Sirvase ordenar se garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a sus diagnósticos de **C833 – LINFOMA DE CELULAS GRANDES B DIFUSO, B441 - OTRAS ASPERGILOSIS PULMONARES, SIDA, y F412 TRASTORNO MIXO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN,** de tal manera que se garantice todos los servicios médicos y complementarios para garantizar su acceso, que sobrevengan en el futuro, y sin disminuir las garantías de tratamiento adecuado.
4. Advertir que en caso de incumplimiento pueden ser acreedores a sanciones legales, en vista de que se me están vulnerando derechos fundamentales.

Las basa en los siguientes HECHOS relevantes al objeto de estudio:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELLICENIA QUICENO RAMIREZ
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL
RADICADO: 170014003002-2022-00162-00

PRIMERO: La Señora **ELICENIA QUINCENO RAMIREZ**, se encuentran afiliada como en EPS SALUD TOTAL.

SEGUNDO: La Señora **ELICENIA QUINCENO RAMIREZ**, con 42 años, ha sido diagnosticada con un cáncer linfático **C833 – LINFOMA DE CELULAS GRANDES B DIFUSO, B441 - OTRAS ASPERGILOSIS PULMONARES, SIDA, y F412 TRASTORNO MIXO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN**, razón por la cual viene siendo tratada por orden de sus médicos con QUIMIOTERAPIA HOSPITALARIA o NO EXTRAMURAL desde el 24 de julio de 2021 por etapas hasta el 31 de diciembre de 2021.

TERCERO: Su tratamiento de quimioterapia se ha desarrollado con la IPS ONCOLOGOS DE OCCIDENTE con quien logró hacerse en tres ocasiones hasta diciembre de 2021, momento en el cual se comunicó por parte de su EPS, que el contrato con la IPS ONCOLOGOS DE OCCIDENTE había terminado, debiéndose trasladar todos los pacientes para la CLINICA SAN RAFAEL.

CUARTO: Su tratamiento fue intempestivamente suspendido y este debía reiniciarse los primero 7 días del mes de enero de 2022 y hasta la fecha no tiene garantizado el mismo.

QUINTO: En enero su EPS le autorizó sus medicamentos de quimioterapia, en esta ocasión no hospitalaria o extramural, desatendiendo las sugerencias de sus médicos tratantes de ONCOLOGOS DE OCCIDENTE, que consideran debe realizarse por sus riesgos con hospitalización y su especial condición de salud delicada.

SEXTO: Por esta afectación la interesada ha solicitado a la Defensoría del Pueblo – Regional Caldas, una acción de tutela para solucionar el problema de acceso en servicios, según consta en la petición con radicado **AT-500500-2022-240924 RUP: 3271299**.

QUINTO: Según lo expresado por la afectada, hay negación material de prestaciones de servicios de salud, y con ello la vulneración del derecho fundamental de salud y la vida digna; y por tanto en condiciones de protección por vía de Tutela.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS.

La ADRES, contestó:

3. CASO CONCRETO

3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La IPS CLINICA SAN RAFAEL, informó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELLICENIA QUICENO RAMIREZ
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL
RADICADO: 170014003002-2022-00162-00

Me opongo a las pretensiones esgrimidas por la usuaria accionante, por las siguientes razones:

No se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora **Elicenia Quinceno Ramírez** por parte de **Socimédicos S.A.S.**, sociedad propietaria de la **IPS Clínica San Rafael**.

En virtud de lo anterior, me permito informar al juez de tutela que, una vez fue revisado el caso de la señora **Quinceno Ramírez** al interior de la compañía, se encontró que, el 11 de febrero de 2022 la paciente fue valorada por el Dr. Jorge Iván López Zuluaga quien le ordenó el servicio de poliquimioterapia de alto riesgo.

Teniendo en cuenta dicho ordenamiento, el pasado 19 de marzo de 2022, por parte del área de Oncología de la **IPS Clínica San Rafael** de la ciudad de Manizales, se efectuó comunicación con la señora **Quinceno Ramírez** para asignar la fecha de la aplicación de los medicamentos mediante la quimioterapia ordenada, empero, lastimosamente la usuaria indicó que no aceptaría la programación del servicio.

Por lo mencionado, queda evidenciado que mi representada ha realizado las gestiones tendientes a prestar el servicio ordenado a la señora **Quinceno Ramírez**, no obstante, la efectiva materialización de la poliquimioterapia de alto riesgo, está relacionada con situaciones ajenas a la voluntad de **Socimédicos S.A.S.**

Finalmente, cabe aclarar al despacho que, el ciclo de la poliquimioterapia de alto riesgo es un proceso que se realiza de manera ambulatoria, es decir, que no se requiere que el paciente sea hospitalizado para efectuar el mismo.

Ahora bien, en lo que se refiere a brindar un tratamiento integral a la señora **Quinceno Ramírez**, la entidad por mi representada no es la competente para suministrarlo, toda vez que, de conformidad con la jurisprudencia esta es una obligación que corresponde a las **EPS**, esto, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en las Sentencias T-124 de 2016 y T-178 de 2017, en donde estableció que el principio de integralidad es una obligación de las **EPS** para con sus afiliados.

La **IPS ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.**, contestó:

Se indica al despacho que la señora **ELICENIA QUINCENO RAMIREZ**, estuvo hospitalizada del 30 de noviembre al 23 de diciembre de 2021, a quien en el egreso le fue solicitado:

- Control por Hematología en 7 días
- Paraclínicos de control azoados, Cuadro hemático, transaminasas, bilirrubinas, DHL
- control ambulatorio por infectología (orden de carga viral, conteo CD4)
- control por cuidados paliativos prioritario

Sin embargo, se debe tener en cuenta que dichos servicios están pendientes de programación por falta de autorización por parte de Salud Total.

Por lo expuesto, la demora o falla en la prestación del servicio tanto en la atención y las autorizaciones para la continuidad en el tratamiento que requiere la Paciente es únicamente competencia legal de la **EPS**, entidad a la que se encuentra afiliada, y que son ellos los responsables de garantizar la prestación integral del servicio con la red que demostraron tener contratada.

La **IPS** le ha brindado al accionante todos los servicios direccionados a Oncólogos del Occidente de manera oportuna de conformidad con las autorizaciones expedidas por su aseguradora.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELLICENIA QUICENO RAMIREZ
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL
RADICADO: 170014003002-2022-00162-00

La EPS SALUD TOTAL, contestó:

La señora ELLICENIA QUINCENO RAMÍREZ es una protegida femenina de 42 años de edad, con antecedente de LINFOMA DE CELULAS GRANDES B DIFUSO valorada el

pasado 11 de FEBRERO de 2022 en la IPS Clinica San Rafael por especialista en HEMATO ONCOLOGIA, DR. JORGE IVAN LOPEZ ZULUAGA quien indica:

Plan

ESQUEMA R-CHOP. 4° CICLO, ESQUEMA CADA 21 DIAS
PESO: 50 KG , TALLA: 154 CM, ASC: 1.46

1. ALIMENTOS BIEN COCIDOS
 2. LEV 1000CC IV DIA 1 DE QT
 3. ACETAMINOFEN 1G DIA 1 DE QT
 4. DEXAMETASONA 16 MG IV DIA 1 DE QT
 5. ONDANSETRON 16 MG IV DIA 1 DE QT
 6. CICLOFOSFAMIDA (DOSIS: 450MG/M2) 650 MG DIA 1 DE QT
 7. RITUXIMAB 550MG DIA 1 DE QT
 8. VICRISTINA 2 MG DIQ 1 DE QT
 9. DOXORUBICINA (25MG/M2) 40 MG DIA 1 DE QT.
 10. PREDNISOLONA 100 MG VO DIA 1 A 5 DE QT.
 11. FIRMAR CONSENTIMIENTO INFORMADO
- MANTENER PROFIXIS CON TRIMETOPRIN SULFA

CONTROL EN DIA 15 DE QT CON CH, FA, LDH, CREATININA, TRANSAMINASAS, BILIRRUBINAS.

El servicio de salud denominado ESQUEMA R-CHOP. 4° CICLO, ESQUEMA CADA 21 DÍAS corresponde a la quimioterapia que debe realizarse la paciente para el manejo de su patología, el cual fue indicado por una **SUB - ESPECIALIDAD EN SALUD**, quien cuenta con la formación académica suficiente y el conocimiento basado en la mejor evidencia disponible para conocer cuales son los tratamientos idóneos para el manejo de estas patologías de acuerdo al estado clínico del paciente.

Desde el área médico jurídica de SALUD TOTAL EPS-S se procede a validar con nuestras unidades médicas si actualmente la señora ELLICENIA QUICENO RAMIREZ tiene algún servicio de salud pendiente y se evidencia que en la actualidad cuenta con orden médica para el servicio de salud **ESQUEMA R-CHOP. 4° CICLO, ESQUEMA CADA 21 DÍAS**. Al establecer contacto telefónico con la protegida, manifiesta de la IPS SOCIMEDICOS – CLINICA SAN RAFAEL la han llamado en aproximadamente 5 ocasiones para que de inicio a su ciclo de quimioterapia indicada desde el 11 de febrero, no obstante refiere que no se realizará el tratamiento indicado por DECISIÓN PROPIA. Si

bien es cierto, los pacientes cuentan el derecho de decidir libremente la realización o no de un tratamiento indicado por los médicos tratantes, es importante aclarar que frente al caso que nos ocupa hoy, la protegida ha sido valorada por la SUBESPECIALIDAD requerida para su DIAGNOSTICO **C833 LINFOMA DE CELULAS GRANDES B DIFUSO**, quien ha realizado una serie de ordenamientos a los cuales la paciente NO DESEA ACCEDER DE MANERA VOLUNTARIA. Por lo descrito anteriormente, consideramos que no es procedente el presente requerimiento.

Es importante aclarar que la QUIMIOTERAPIA INTRAMURAL no corresponde a un examen diagnostico, sino a un procedimiento terapéutico.

Adicionalmente, la atención en salud al paciente oncológico está siendo prestada a través de la IPS SOCIMEDICOS – CLINICA SAN RAFAEL desde el 01 de enero de 2022. Por lo expuesto anteriormente, los ordenamientos emitidos el pasado 11 de febrero de 2022, corresponden a profesional adscrito a la red de prestadores de SALUD TOTAL EPS-S.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELLICENIA QUICENO RAMIREZ
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL
RADICADO: 170014003002-2022-00162-00

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991), son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si SALUD TOTAL EPS está vulnerando el derecho fundamental a la salud de la accionante por la omisión en la realización de los procedimientos médicos que requiere para el tratamiento de su patología y si dicha omisión afecta la integralidad en la prestación del servicio de salud.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELLICENIA QUICENO RAMIREZ
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL
RADICADO: 170014003002-2022-00162-00

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELLICENIA QUICENO RAMIREZ
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL
RADICADO: 170014003002-2022-00162-00

En Sentencia T-309/18 la Corte Constitucional sobre el SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD ha reiterado:

(...)

"Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)" establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud -IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remitora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante".

Así mismo la Corte Constitucional frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

En sentencia T-255 de 2015, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

"A su turno, el artículo 125 se refiere al "Transporte del paciente ambulatorio" estableciendo que "El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. || PARÁGRAFO. Las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELLICENIA QUICENO RAMIREZ
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL
RADICADO: 170014003002-2022-00162-00

Entonces, el transporte o traslado de pacientes es una prestación consagrada en el Plan Obligatorio de Salud, en los términos previstos en los artículos 124 y 125 de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha estimado que el otorgamiento de esta prestación, junto con el alojamiento para el paciente y un acompañante, también debe otorgarse en los eventos no previstos en los artículos 124 y 125 de la Resolución 5521 de 2013, cuando se verifique que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Adicionalmente, la Corte ha prescrito que la tutela del derecho a la salud para garantizar el pago del traslado y estadía del usuario con un acompañante es procedente siempre que: "(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado". De esta manera, cuando se verifican los requisitos mencionados, el juez constitucional debe ordenar el desplazamiento medicalizado o el pago total del valor de transporte y estadía para acceder a servicios médicos que no revistan el carácter de urgencias médicas."

De otro lado la Corte Constitucional con relación a este deber de gastos de transporte de la EPS en la Sentencia T-206/13 expresó:

Transporte y Alojamiento en el Sistema de salud y su nexa con el principio de integralidad- sub reglas jurisprudenciales:

(...)

"El servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que (i) Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido; (ii) Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante. (iii) Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos: (i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELLICENIA QUICENO RAMIREZ
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL
RADICADO: 170014003002-2022-00162-00

la integridad física o el estado de salud del usuario; (iv) Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

“(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELLICENIA QUICENO RAMIREZ
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL
RADICADO: 170014003002-2022-00162-00

análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada". En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELLICENIA QUICENO RAMIREZ
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL
RADICADO: 170014003002-2022-00162-00

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.

Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados." En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."

CASO CONCRETO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELLICENIA QUICENO RAMIREZ
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL
RADICADO: 170014003002-2022-00162-00

De las manifestaciones realizadas por los intervinientes y las pruebas que obran en el expediente se tiene probado que la señora ELLICENIA QUICENO RAMIREZ ha sido diagnosticada con LINFOMA NO HODGKIN DE CELULAS GRANDES (DIFUSO), con ocasión al cual desde el día 11/02/2022 le fue prescrito con carácter urgente:

CLINICA San Rafael SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MEDICOS S.
NIT: 900.342.064-3
CARRERA 21 # 84* - 33, Consultorio 206 - 312, Torre Multiplexa
MANIZALES - CALDAS
Somos Grandes Contribuyentes Resolución No. 912835 del 14 de Diciembre de 2018

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS

PACIENTE	
Nombre: ELICENIA QUCENO RAMIREZ	Historia Clínica
Género: FEMENINO	Fecha de Nacimiento: miércoles, 09 mayo de 1979
Identificación - Propiedad: PROPIA	Edad: 42 Años
Dirección de Residencia: - MANIZALES (CALDAS)	Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA
Correo(s) Electrónico(s):	Número: 3406
Seguridad Social - Entidad: SALUD TOTAL EPS	Teléfono(s):
Plan: CONTRIBUTIVO	Tipo de Usuario:
Tipo de Afiliado: BENEFICIARIO	

ATENCIÓN	
Fecha	Sede
viernes, 11 de febrero del 2022 a las 17:10	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS (CALDAS) - SEDE TORRE MULTIPLEXA - MANIZALES

DIAGNÓSTICO(S)		
Código	Nombre	Ubicación
C833	LINFOMA NO HODGKIN DE CELULAS GRANDES (DIFUSO)	

SERVICIO(S)	
No	Nombre
1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA (PBS) Observaciones: DIA 15 DE QT
2	POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO (CICLO DE TRATAMIENTO) (PBS)

Con el fin de verificar el estado en la prestación del servicio y establecer la capacidad económica de la accionante y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, se procedió a establecer comunicación con la misma quien bajo la gravedad de juramento respondió:

"PREGUNTADO. ¿Qué edad tiene? CONTESTO. 42 años

PREGUNTADO: ¿A que se dedica? CONTESTO. Nada no puedo hacer nada por mi estado de salud.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: tengo dos hijos de 19 y una de 17 años, vivo con ellos y mi es poso.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica su esposo? CONTESTÓ: maneja un jeep transportando niños.

PREGUNTADO: ¿A cuánto ascienden los ingresos de su esposo? CONTESTO. Gana al porcentaje con el dueño del carro. El mínimo más o menos

PREGUNTADO: ¿Quién le ayuda económicamente? CONTESTÓ: mi hijo de 19 años, el trabaja gana poquito y con eso se paga estudio

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: La quimio. yo estuve en cita médica el lunes en la mañana en Versailles y a mi esposo lo llamaron en ese momento para programar y el no pudo atenderla llamada porque me estaba acompañando y quedaron de llamarlo y nada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELLICENIA QUICENO RAMIREZ
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL
RADICADO: 170014003002-2022-00162-00

PREGUNTADO: ¿Se comunicaron con usted de la IPS CLINICA SAN RAFAEL para acceder al tratamiento de quimioterapia al cual no quisieron acceder? CONTESTO. No es cierto yo no tengo conocimiento de eso, y de oncólogos tampoco. Lo que si he dicho a la EPS es que de oncólogos conocen mi proceso desde el inicio y que yo no puedo viajar porque yo no me puedo movilizar siempre necesito de mi esposo para moverme, porque me dio meningitis en los pies a mí me tienen que mover cargada además porque tengo una lesión en las rodillas. Yo no podría desplazarme para Pereira porque ni puedo estar sola allá, mi esposo tiene que atender su trabajo porque entonces quien trae la comida y además Él está pendiente de la casa y el almuerzo y pendiente de mí.

PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: arrendada.

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen? CONTESTÓ: alimentación, servicios, gastos de los hijos

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: no

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: no.

PREGUNTADO. ¿En que correo puede recibir notificaciones adicional al informado en la demanda? CONTESTÓ: Javier1641gutierrez@gmail.com"

De lo expuesto por la accionante y los documentos aportados con la demanda, se desprende que la intervención médica de POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO (CICLO DE TRATAMIENTO) (PBS), ordenada con carácter URGENTE, se encuentra pendiente de realización pese a que la EPS alegó que la misma fue autorizada para la IPS CLINICA SAN RAFAEL, PEREIRA, Entidad que refirió su programación para el día 19/03/2022. De manera que no se encuentra acreditado en esta instancia la prestación del servicio médico reclamado y no obstante, su programación, la accionante ha manifestado a este Despacho y a la EPS prestadora su imposibilidad de trasladarse a un lugar fuera de su domicilio para acceder al servicio, debido a sus condiciones de salud y su red de apoyo.

Si bien, por lo dicho podría pensarse que nos encontramos ante un hecho superado, pues la EPS accionada señaló en su contestación que ha venido garantizado los servicios requeridos por la paciente y no ha incurrido en una negación del mismo, no se acreditó haberlo hecho frente a lo que hoy reclama la accionante, pues el tratamiento ha sido prescrito con carácter URGENTE/PRIORITARIO desde el 11/02/2022, por lo que resulta razonable ordenar a la EPS accionada que de manera coordinada con las IPS con las cuales tenga convenio bien sea en el municipio de domicilio de la accionante o fuera de este, le garantice el acceso al servicio de salud de manera continua y oportuna, con el fin de preservar su integridad y bienestar, pues el tratamiento inoportuno de la patología repercute negativamente en el estado de salud de la accionante, haciéndose imperativa la materialización y cualquier exigencia administrativa que entorpezca su realización conlleva a la vulneración de sus

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELLICENIA QUICENO RAMIREZ
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL
RADICADO: 170014003002-2022-00162-00

derechos fundamentales.

Por lo visto se tiene entonces que el acceso a los servicios que reclama la accionante, si bien no ha sido negado, se ha visto obstaculizado por su imposibilidad para trasladarse hacia la ciudad de Pereira, donde se encuentra autorizado, siendo este un municipio diferente a su lugar de domicilio, Manizales. Frente a esta circunstancia, si bien las pretensiones de la demanda no versan sobre el servicio de transporte, de cara a las facultades *extra petita* del Juez Constitucional y el beneficio del tratamiento integral el despacho se pronunciará al respecto, pues como como se advirtió en la jurisprudencia traída como precedente para el estudio del presente caso, el Juez de tutela puede ordenar a la EPS el cubrimiento de los gastos de transporte cuando se cumplan con los requisitos establecidos a saber (i) que ni el accionante ni su núcleo familiar cuenten con los recursos económicos suficientes que le permitan asumir el valor del traslado y frente a lo cual ha dicho la Corte Constitucional que *"cuando el actor realice una afirmación o negación indefinida en tal sentido, la carga de la prueba se invierte, es decir, corresponderá a la entidad demandada probar la capacidad económica del paciente. No obstante, este hecho no releva de la obligación que tiene igualmente el juez constitucional, de desplegar una actividad positiva, a través de los diferentes medios de prueba tendientes a determinar la verdadera y real capacidad de pago del tutelante, cuando de las pruebas que obran en el expediente, no es posible obtener certeza sobre la misma², y ii) estarse afectando su salud de no concurrir a la prestación del servicio médico.*

Para comenzar, si bien no obra prueba en el expediente de prescripción médica que recomiende el traslado de la paciente, concurren en este caso los presupuestos necesarios para que a pesar de no encontrarse prescrito el servicio de transporte intermunicipal, este se convierta en el medio para poder garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de la paciente, como se ha dicho: *"que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."*; pues ha quedado acreditado que los familiares más cercanos de la accionante, si bien no carecen de ingresos, si de los recursos suficientes para lograr un traslado en condiciones dignas y acorde al estado de salud de la accionante hacia la ciudad de Pereira, en un medio de transporte que no ponga en riesgo su vida; sumado a que por la gravedad del diagnóstico y el estado de

² Sentencia T-622 de 2012

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELLICENIA QUICENO RAMIREZ
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL
RADICADO: 170014003002-2022-00162-00

salud actual de la paciente, reseñado en la historia clínica obrante en el expediente, está en riesgo su vida de no brindarse acceso al tratamiento, pues se trata de especial protección constitucional que requiere de especial atención, al padecer una enfermedad catastrófica pues cuenta con diagnósticos LINFOMA NO HODGKIN DE CELULAS GRANDES y VIH, lo cual la hace merecedora de un trato especial, y no garantizarle un medio de transporte adecuado y digno de su estado de salud le obstruye el acceso al servicio médico requerido necesario para el restablecimiento de su salud frente a lo cual *"La Corte Constitucional ha venido reforzando el carácter fundamental de los derechos de personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, que por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta, merecen una especial protección por parte del Estado y de la sociedad. Así, al apreciar el juez de tutela las condiciones específicas de un caso en el que perciba la posible vulneración de derechos fundamentales, debe valorar cada elemento y, si así se amerita, aplicar la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto para pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas"*³; de ahí que sea necesario garantizar la continuidad en el tratamiento que se ha visto obstaculizado al no acceder oportunamente a la intervención prescrita por haber sido autorizada en un lugar diferente a su municipio y no contar con los medios necesarios para su desplazamiento.

En consecuencia, se amparara el derecho a acceder al servicio de transporte puerta a puerta para asistir a los procedimientos y consultas de POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO (CICLO DE TRATAMIENTO) (PBS) en la ciudad de Pereira, en caso de que sean autorizados en tal municipalidad; y frente a los demás tratamientos que le sean ordenados fuera de su lugar de residencia, según prescripción médica, con ocasión del diagnóstico mencionado, pues debe reconocerse que no trasladar a la paciente a la ciudad en donde se le deban practicar los servicios de salud, constituye una barrera en la efectividad de la protección del derecho fundamental a la salud que invoca y ello violaría flagrantemente el principio de la solidaridad contenido en el artículo 48 de la Constitución y desarrollado en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, con el fin de asegurarle el acceso a los diferentes tratamientos en salud que requiera para la atención de la enfermedad que padece, desde el Municipio de Manizales hasta la ciudad de Pereira y/o las diferentes ciudades donde se le deba prestar el servicio de salud según, y viceversa, beneficio que cobija a un acompañante, puesto que se trata de una persona que depende de un tercero para su desplazamiento y que padece de una enfermedad catastrófica. No es la enfermedad por si sola

³ sentencia T-805 de 2013

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELLICENIA QUICENO RAMIREZ
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL
RADICADO: 170014003002-2022-00162-00

considerada, es el diagnóstico junto con las demás enfermedades de la paciente por lo que se considera requiere del apoyo de un tercero para desplazarse, sin que el núcleo familiar de la accionante tenga capacidad económica para asumir esos gastos.

En razón a lo expuesto se ordenará a la EPS SAUD TOTAL que a través de su representante legal, en coordinación con las IPS vinculadas o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio, dentro del término de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, garantice a la accionante la realización del procedimiento POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO (CICLO DE TRATAMIENTO) (PBS); y preste el servicio de transporte puerta a puerta en caso de que el mismo deba ser realizado en municipio diferente al de su domicilio.

También se ORDENARA a la EPS SALUD TOTAL, que en adelante se ordenen, autoricen y materialicen todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera la accionante, incluido el transporte puerta a puerta cuando los servicios deben prestarse en un municipio diferente al de su domicilio, para el diagnóstico de LINFOMA NO HODGKIN DE CELULAS GRANDES (DIFUSO) y por ende la prestación del servicio hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario la accionante quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: TUTELAR a favor de ELLICENIA QUICENO RAMIREZ con C.C. 34.000.371, el derecho fundamental a la salud vulnerado por SALUD TOTAL EPS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELLICENIA QUICENO RAMIREZ
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL
RADICADO: 170014003002-2022-00162-00

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, a través de su Representante Legal, en coordinación con las IPS vinculadas o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio, dentro del término de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, garantice a la accionante la realización del procedimiento POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO (CICLO DE TRATAMIENTO) (PBS); y preste el servicio de transporte puerta a puerta en caso de que el mismo deba ser realizado en municipio diferente al de su domicilio.

TERCERO: CONFIRMAR LA MEDIDA PROVISIONAL decretada consistente en ordenar a la EPS ACCIONADA la realización de "QUIMIOTERAPIA HOSPITALARIA O INTRAMURAL", a la accionante a través de las IPS vinculadas.

CUARTO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, incluido el transporte puerta a puerta cuando los servicios deben prestarse en un municipio diferente al de su domicilio, para sus diagnósticos de LINFOMA NO HODGKIN DE CELULAS GRANDES (DIFUSO), lo que tendrá que hacer a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación.

SEXTO: ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ